



Valledupar, veinticinco¹ (25) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00831-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS2:

- 1. En la fecha 19 de octubre de 2021 interpuse un derecho de petición a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA, solicite la prescripción de comparendo o infracciones de tránsito, que cumplieron con el termino de ley, para la acción de cobro.*
- 2. La entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA, recibió el derecho de petición sin embargo no genero ningún tipo de respuesta.*
- 3. Así las cosas, me veo en la obligación de acudir a este mecanismo constitucional, para que se ampare mis derechos vulnerados, para este hecho concreto, consagrados en los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (10) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

El día 13 de noviembre la parte accionada SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTESTO LA TUTELA-

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA 3.4

La parte accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA – LA GUAJIRA** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Fonseca – La Guajira, a través del presente escrito y de manera respetuosa, me permito informar que por medio de oficio fechado 19 de noviembre de 2021, este organismo de tránsito dio respuestas a la solicitud del 19 de octubre de 2021, instaurada por el señor ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA. Dicho oficio, fue enviado por correo electrónico juridico@instrafon.gov.co a los correos electrónicos claudia_0892216@hotmail.com, margi0429@gmail.com indicados por el peticionario en su escrito; como se vislumbra a continuación:

Es por lo anterior que, para el caso que nos ocupa, frente a la protección del derecho fundamental de petición existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicito que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones de la accionante por cuanto actualmente no existe una violación al derecho argumentado.

Lo anterior teniendo en cuenta que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado; mientras que en la Sentencia T- 988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”.

En este orden de ideas, se ha entendido que no existe posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental esgrimido por la accionante.



ANEXOS

Me permito anexar a la presente los siguientes documentos:

- 1. Copia del oficio de fecha 19 de noviembre de 2021, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada por el accionante.*
- 2. Pantallazo de envío de correo electrónico contentivo del oficio referido en el numeral anterior.*
- 3. Copias del aviso 0010 del 04-03-2021.*

LEGITIMACIÓN

Me permito indicar que el suscrito, NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.743.663 expedida en Fonseca – La Guajira, cuenta con la calidad de Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio Fonseca – La Guajira. Esto, en virtud de nombramiento realizado a través del Decreto No. 073 del 31 de diciembre de 2019 y Acta de Posesión No. 052 del 31 de diciembre 2019, los cuales se anexan.

PRETENSIONES⁵:6

Pretende la accionante lo siguiente:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado en ACCION DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el DERECHO DE PETICION, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA (por tener interés).

Que en virtud de lo anterior se ordene SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA (por tener interés), resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁷:

3 texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas



las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

1. En la fecha 19 de octubre de 2021 interpuse un derecho de petición a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA, solicite la prescripción de comparendo o infracciones de tránsito, que cumplieron con el termino de ley, para la acción de cobro.
2. La entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA, recibió el derecho de petición sin embargo no genero ningún tipo de respuesta.
3. Así las cosas, me veo en la obligación de acudir a este mecanismo constitucional, para que se ampare mis derechos vulnerados, para este hecho concreto, consagrados en los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia.

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que



argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud del señor ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA

Ahora bien, que la entidad accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA aportó en la constestacion al requerimiento realizado por este despacho judicial copia de respuesta al derecho de petición en la fecha 19 de noviembre del año 2021 como prueba del cumplimiento, a la PETICION realizadada por el señor ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA, es decir que sin duda alguna en el caso sub examine se presenta un HECHO SUPERADO.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de noviembre de (2021)

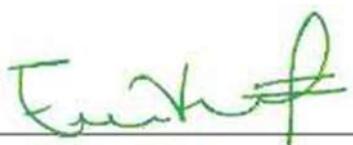
Oficio No.2740

Señor(a):
ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00831-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VIENTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTICINCO (25) de noviembre de (2021)

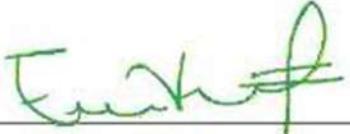
Oficio No.2741

Señor(a):
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00831-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por ANIBAL RAFAEL BRITO VEGA contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿